

Recurso nº 491/2025

Resolución nº 492/2025

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LAS HURDES GLOBAL SERVICE, S.L., contra el Acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid en fecha 21 de octubre de 2025, por el que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Servicio de mudanzas y transporte de materiales y documentación de las unidades administrativas adscritas a los servicios centrales de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid, Expte. A/SER-019582/2025”*, licitado por la mencionada Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el día 2 de agosto de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de

adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 221.842,24 euros y su plazo de duración será de 12 meses con posible prórroga por el mismo tiempo.

A la presente licitación se presentaron 5 licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- Antecedentes

Tras la clasificación de las ofertas presentadas y resultando primera de ellas la aportada por la recurrente, la Mesa de Contratación le requiere la documentación que acredita su aptitud, capacidad y solvencia, así como el resto de documentos que se determinan en el PCAP, de conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP).

Resultando que de la documentación aportada se precisa subsanación en alguno de sus documentos, la Mesa de Contratación celebrada el 9 de octubre de 2025 acuerda requerir a LAS HURDES GLOBAL SERVICE, S.L., subsanación, otorgando un plazo de tres días naturales.

Dicho requerimiento fue notificado al interesado y publicado en el perfil del contratante de forma simultánea el 13 de octubre de 2025.

Aportada la documentación por el recurrente el día 16 de octubre, la Mesa de Contratación en su sesión de 21 de octubre de 2025, acuerda excluir la oferta de la licitación por considerar extemporánea dicha subsanación.

Tercero.- El 5 de noviembre de 2025 la representación legal de LAS HURDES GLOBAL SERVICE, S.L., presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación del acuerdo de

exclusión de su oferta.

El 7 de noviembre de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida, por tanto cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 21 de octubre de 2025, notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el ¿? de noviembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite que impide continuar al licitador en el procedimiento, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La controversia se centra en determinar si la documentación aportada en trámite de subsanación, lo fue en plazo o por el contrario fue extemporánea.

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurrente considera que el acuerdo impugnado infringe los artículos 43 y 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPACAP), y la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP, por cuanto el plazo de tres días naturales no puede computarse desde la fecha de publicación del requerimiento, sino desde la fecha efectiva de acceso a la notificación electrónica.

Así transcribe el artículo 43.2 LPACAP : “*Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido*” y el artículo 30.2 LPACAP dispone: “*Los plazos se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto.*”

En consecuencia, considera que el cómputo del plazo para atender el requerimiento no podía iniciarse el 13 de octubre, fecha de la publicación, sino al día siguiente del acceso efectivo a la notificación. La Mesa, al computar los tres días naturales desde la publicación del requerimiento de subsanación en el Portal de Contratación, anticipó indebidamente el inicio del plazo, lo que determinó una declaración de extemporaneidad contraria a Derecho.

Invoca doctrina de Tribunales de Recursos Contractuales que no son aplicables a este caso.

Considera que la interpretación restrictiva realizada por la Mesa de Contratación vulnera los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y proporcionalidad recogidos en el artículo 9.3 de la Constitución Española y el artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015.

En definitiva, manifiesta que un cómputo de plazo realizado sin atender al acceso efectivo de la notificación supone una restricción indebida de los derechos procedimentales de la empresa recurrente.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Manifiesta el órgano de contratación que el requerimiento para la subsanación fue publicado en el Portal de Contratación – Perfil de contratante - con fecha 13 de octubre de 2025. Con esa misma fecha se efectuó la notificación que fue aceptada por la empresa también el 13 de octubre de 2025.

Asimismo indica que en el requerimiento enviado se indicaba expresamente que “.... para la subsanación de los defectos y omisiones arriba indicados se concede un plazo de **3 días naturales** contados conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, **desde la fecha de envío** de la notificación electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación (<https://contratos-publicos.comunidad.madrid/>), en caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

Confirma que en este expediente, se produjo la notificación del requerimiento y la publicación en el Perfil del contratante en el mismo día, esto es el 13 de octubre de 2025 como se acredita documentalmente y reconoce el recurrente en su escrito, por lo que el cómputo de plazos se realiza de acuerdo con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP, “....Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera

mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

Por todo ello, considera que el computo de plazos adoptado es válido y por tanto la documentación aportada por la recurrente lo fue de forma extemporánea, por lo que solicitada la desestimación del recurso.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

La Disposición Adicional 15^a de la LCSP establece un trámite de notificaciones especial para los contratos sujetos a dicha norma. Esta especialidad conlleva que las normas sobre notificaciones recogidas en la LPACAP se apliquen, de forma subsidiaria.

Dispone la DA 15^a Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que dispone que *“los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o el aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil del contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”*.

Vista la normativa, debemos comprobar en primer lugar si se da el requisito que establece la DA 15^a de simultaneidad de notificación individual y publicación en el perfil del contratante, comprobando que en ambos casos se produjo el día 13 de octubre de 2025. En consecuencia, las regulación recogida en el artículo 40.3 de la LPACAP en este caso no se aplica.

Despejado este primer punto, debemos analizar si la documentación requerida fue presentada en plazo conforme a lo establecido en la citada D.A. 15^a

Así del recurso y el informe del órgano de contratación, puede extraerse que, mientras que el órgano de contratación considera que el plazo máximo para presentar la subsanación son las 23:59 h del día 15 de octubre, atendiendo al tenor de la DA 15^a; la recurrente considera que su presentación el día 16 de octubre se encuentra dentro del plazo concedido, pues manifiesta que los plazos inician su cómputo al día siguiente de acusar recibo de la notificación. Por tanto, procede determinar el *dies a quo* del plazo otorgado de tres días naturales.

La interpretación de la DA 15^a respecto a la determinación del inicio del plazo no ha sido pacífica entre los distintos Tribunales de Recursos Contractuales, por lo que en aras de garantizar la seguridad jurídica de los licitadores y de los órganos de contratación se hacía necesaria una coordinación de los mismos con objeto a unificar el criterio.

El órgano de contratación en su informe en apoyo de su tesis, trae a colación nuestra Resolución 88/2022, de 3 de marzo, en la que el criterio que este Tribunal había mantenido es que el *dies a quo* se computa desde la fecha de envío de la notificación, siempre que se cumplan una serie de requisitos o desde la recepción de la notificación por el interesado, si no se dan tales requisitos.

Pues bien, este criterio ha sido ya superado, por este Tribunal desde su Resolución 121/2023 de 6 de marzo

en base a la reducción del plazo que provoca el cómputo como primer día de aquel en que se emite la notificación, así como la discrepancia de la propia norma al tratar la notificación por excelencia que es la adjudicación en relación al plazo de interposición del REMC, y al considerarse un principio general del derecho estimar que los efectos de las notificaciones se inician al día siguiente de su recepción y en consecuencia, por el principio de que ante una discrepancia entre diversos preceptos

legales se aplicará el más beneficioso para el interesado y por todo ello, este Tribunal mantiene que las notificaciones efectuadas de conformidad con la D.A. 15 determinan que el inicio del cómputo del plazo sea el día siguiente de su emisión, es decir la preposición *desde*, debe interpretarse como al día siguiente de su envío, emisión o publicación y no en el momento preciso de dicha actuación.

Por tanto, debe concluirse que el plazo para la presentación de la subsanación en el caso de este recurso finalizaba el día 16 de octubre de 2025 a las 23:59 horas, por lo que la documentación presentada se encontraba dentro del plazo.

En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto y proceder a la anulación de la exclusión de la oferta de la recurrente, admitiendo la subsanación de la documentación previamente requerida.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LAS HURDES GLOBAL SERVICE, S.L., contra el Acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid en fecha 21 de octubre de 2025, por la que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de mudanzas y transporte de materiales y documentación de las unidades administrativas adscritas a los servicios centrales de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid, Expte. A/SER-019582/2025*”, anulando el acuerdo de exclusión de la propuesta de la recurrente en el procedimiento de licitación.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL